

**INFORME SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez haciéndole saber el término concedido a la parte demandante para que presentara la respectiva caución se encuentra vencido sin que se hubiese allegado la misma. Sírvase proveer

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
Villamaría, Caldas, Veinte (20) de enero del dos mil veintidós  
(2022)**

Radicado: 2021-0079  
Auto: 059

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que antecede, no se decreta la medida solicitada.

De otro lado se observa que la notificación remitida al demandado CARLOS DUBAN SALAZAR VALENCIA, la misma no podrá tenerse como notificación del auto que admitió la demanda por las siguientes razones:

En la diligencia de notificación personal se le indica al demandado que debe comparecer al buzón electrónico del Juzgado para la notificación, cuando dicha carga no es del Juzgado, aunado a ello se le indica que tiene diez (10) días para comparecer contrariando lo ordenado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP que establece: ".... Previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación *dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino: cuando la comunicación deba ser entrega en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días.*" (resaltado propio) y en el caso a estudio el demandado se ubica en el municipio de Villamaría, por lo que el término que se le indicó no corresponde. Y por si fuera poco, se le dice que es para notificarle el auto que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, deberá remitir notificación en debida forma esto es artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, actuaciones que debe llevar a cabo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído.

Se PREVIENE a la parte demandante en el sentido que, de no cumplir con dicha carga procesal ante el requerimiento dentro del término legal indicado, se dará lugar a declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO, previsto en el artículo 317 del CGP y que deja sin efectos la demanda, se dé por terminado el presente proceso y se decreten las demás consecuencias jurídicas al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Claudia Marcela Sanchez Montes**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villamaria - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71de9f0a3a92326dd6a1b5eec9b03368e7c28b23771f94ef312135a56025a9ae**

Documento generado en 20/01/2022 04:28:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>